



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ONIRIS DEL CARMEN BARRIOS REYES C.C. 22.734.442
DEMANDADO:	ALVARO ENRIQUE QUIÑONES YEPES C.C. 72.233.378
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00465-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escrito presentado por los apoderados judiciales de las partes, solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Soledad, 25 de enero del 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los documentos allegados por los apoderados judiciales de las partes, se observa escritura pública No. 4276, emitida por la Notaría Doce de Barranquilla el 6 de octubre del 2021, mediante la cual los cónyuges resolvieron la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo.

El artículo 12 del C.G.P., dispone que cualquier vacío en las normas procesales de ese estatuto, se llenará con las normas que regulen casos análogos, pues bien, la Corte constitucional en Sentencia T – 204 del 2013, señaló que:

“Durante el transcurso del proceso pueden sobrevenir hechos que cambien la situación del accionante frente a la entidad accionada. (...) Se presenta, en consecuencia, una inexistencia del objeto jurídico tutelable.

Esta Corporación ha considerado que cuando el hecho está superado, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

*En consecuencia, **hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, en aquellos casos en que deja de existir el objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional debe tomar una decisión**”*
(negrillas fuera de texto).

El presente asunto corresponde a una demanda de cesación de efectos civiles, mediante la cual Oniris Del Carmen Barrios Reyes pretende se decrete la del matrimonio religioso contraído con Álvaro Enrique Quiñones Yepes.

Ahora bien, conforme la escritura pública No. 4276 del 6 de octubre del 2021, emitida por la Notaría Doce de Barranquilla, los cónyuges convinieron la cesación de efectos civiles de mutuo acuerdo, es decir, el objeto jurídico del presente proceso dejó de existir desde ese momento, en otras



palabras, la controversia planteada en este trámite, se agotó a través de la vía notarial.

Lo anterior, genera la imposibilidad de realizar un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, en razón a que las mismas perecieron con la decisión del Notario Doce de Barranquilla, en consecuencia, esta sede judicial carece de materia sobre la cual resolver.

Por lo anterior, se concluye que en este caso se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por sustracción de materia, en atención que desaparecieron los supuestos que sustentaron la demanda. Además, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con No. de matrícula 041-52924, de propiedad del demandado Álvaro Enrique Quiñones Yepes.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por configurarse la carencia actual de objeto por sustracción de materia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con No. de matrícula 041-52924, de propiedad del demandado Álvaro Enrique Quiñones Yepes, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 27 de enero de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 005 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ